REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS(AS) Y EMPLEADOS(AS) DE LA ADMINISTRACIÓN DE REHABILITACIÓN VOCACIONAL

ÍNDICE

Artículo 1. Título
Artículo 2. Política Pública
Artículo 3. Base Legal
Artículo 4. Aplicabilidad
Artículo 5. Propósito
Artículo 6. Definiciones
Artículo 7. Deberes de la Administración de Rehabilitación Vocacional
Artículo 8. Deberes de los Empleados(as)
Artículo 9. Requisitos de Empleo
Artículo 10. Requisitos Durante el Empleo
Artículo 11. Oficial de Enlace
Artículo 12. Médico Revisor Oficial
Artículo 13. Administración de las Pruebas
Artículo 14. Presunción Controvertible
Artículo 15. Panel de Pruebas
Artículo 16. Procedimiento para la Realización de las Pruebas
Artículo 17. Derechos de los Funcionarios(as) o Empleado(as)
Artículo 18. Confidencialidad
Artículo 19. Referido al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación
Artículo 20. Medidas Correctivas, Acciones Disciplinarias y Vistas Administrativas
Artículo 21. Sanciones y Penalidades
Artículo 22. Separabilidad
Artículo 23. Derogación
Artículo 24. Vigencia

1107 Mercantil Plaza, Hato Rey – PO Box 191118, San Juan, Puerto Rico 00919-1118
Teléfono: (787) 727-0445 * Facsímile: (787) 728-8070

Artículo 1. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios(as) y Empleados(as) de la Administración de Rehabilitación Vocacional".

Artículo 2. POLÍTICA PÚBLICA

La Ley Pública 100-690 de 18 de noviembre de 1988, según enmendada, conocida como "Drug Free Workplace Act of 1988", tiene el propósito de combatir el problema del uso y abuso de sustancias controladas y establecer lugares de trabajo libres de drogas. A esos efectos, toda agencia que reciba fondos federales tiene el deber de certificar que provee lugares de trabajo libres del uso de drogas.

La Administración de Rehabilitación Vocacional, como agencia que recibe y participa de los beneficios de programas subsidiados con fondos federales, está obligada a dar cumplimiento a los requerimientos y disposiciones de la referida ley federal. Además, debe cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo Público", y con el mandato establecido en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Ésta última dispone que todos los funcionarios(as) o empleado(as) del Gobierno de Puerto Rico tienen que estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y deberes esenciales de sus respectivos puestos. Ello, a la vez que se protege la salud y seguridad de estos servidores públicos.

Con este Reglamento, declaramos como política pública de la Administración de Rehabilitación Vocacional contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico. Esto, mediante la prohibición del uso, distribución, venta, posesión, manufactura o procesamiento de sustancias controladas en el área de trabajo o en cualquiera de sus instalaciones u oficinas.

Por lo anterior, se prohíbe a los(as) funcionario(as) o empleados(as) de confianza, regulares, transitorios, por jornal o por contrato de la Administración de Rehabilitación Vocacional la preparación, distribución, posesión, dispensa y el uso de sustancias controladas en sus respectivos lugares de trabajo o en cualquier oficina o instalación de la agencia. A esos fines, este Reglamento establece las circunstancias en que la Administración de Rehabilitación Vocacional puede administrar las pruebas para detectar el uso de sustancias controladas entre sus funcionarios(as) y empleados(as), así como los requisitos que deberán ser observados por la agencia. De igual forma, se establecen las medidas necesarias para proteger la intimidad del(de la) funcionario(a) o empleado(a) sujeto(a) a las pruebas y garantizar la confiabilidad, precisión y confidencialidad de los resultados en un contexto de orientación, tratamiento y rehabilitación. Asimismo, este Reglamento establece las sanciones y penalidades a que está sujeto el(la) funcionario(a) o empleado(a) que incurra en alguna violación del mismo.

La Administración de Rehabilitación Vocacional divulgará a todos los(as) empleados(as) su política pública relativa a las áreas de trabajo libre de drogas e implantará un programa de educación conducente a la prevención, ayuda y rehabilitación para aquellos(as) empleados(as) que así lo necesiten.

Artículo 3. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta a tenor con la Ley Pública 100-690 de 18 de noviembre de 1988, conocida como "Drug Free Workplace Act of 1988"; la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar las Pruebas para la

Detección de Sustancias Controladas en el Empleo Público"; la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"; la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico"; la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y el Convenio Colectivo vigente.

Artículo 4. APLICABILIDAD

Este Reglamento y las disposiciones del "Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas para los Funcionarios y los Empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y de sus Componentes Operacionales" serán aplicables a todos(as) los(as) funcionarios(as) y empleados(as) de la agencia, independientemente de su estatus como regular, de confianza, transitorio o irregular y de su ubicación y/o clasificación.

Artículo 5. PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es implantar las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público" y del "Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas para los Funcionarios y los Empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y de sus Componentes Operacionales".

Artículo 6. DEFINICIONES

a) **Accidente:** Suceso eventual o proveniente de un acto o función de un empleado o funcionario que afecte o ponga en riesgo la salud, seguridad o propiedad de cualquier persona natural o jurídica.

b) **Administración:** Se refiere a la Administración de Rehabilitación Vocacional.

c) **Administrador(a):** Funcionario(a) designado(a) por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico para realizar las funciones de administrador(a) de la Administración de Rehabilitación Vocacional.

d) **Colector:** Laboratorio o agente autorizado para administrar y conservar las pruebas de drogas.

e) **Droga o Sustancia controlada:** Toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando su uso por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

f) **Funcionario(a) o empleado(a):** Toda persona que ocupa un cargo o puesto en la Administración, incluyendo empleados de confianza, regulares, irregulares, transitorios, probatorios y candidatos a empleo preseleccionados.

g) **Laboratorio:** Entidad pública o privada que se dedica a realizar análisis clínicos o forenses, debidamente autorizada y licenciada por el Departamento de Salud para procesar pruebas de detección de sustancias controladas.

h) **Médico Revisor Oficial:** Doctor(a) en medicina autorizado(a) a ejercer su profesión en Puerto Rico, con conocimiento especializado en el campo del uso de sustancias controladas y en la interpretación y evolución de los resultados de las pruebas de detección de drogas.

i) **Muestra:** Porción de orina, cabello o cualquier otro fluido, tejido, producto o sustancia del cuerpo humano que pueda ser analizada para detectar sustancias controladas y cumpla con los criterios establecidos por la reglamentación aplicable a este tipo de muestras.

j) **Negativa injustificada:** Negación a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas o a cooperar para que se efectúen. Incluye, pero sin limitarse a, no presentarse o abandonar el lugar donde se tomará la muestra sin justificación, negarse expresamente a someterse al procedimiento, no acatar órdenes o no seguir las instrucciones para que se pueda producir la muestra adecuada o alterar la muestra.

k) **Oficial de Enlace:** Funcionario(a) del servicio de confianza designado(a) por el(la) Administrador(a) para coordinar todos los servicios del Programa y realizar las demás funciones establecidas en el "Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas para los Funcionarios y los Empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y de sus Componentes Operacionales".

l) **Presunción controvertible:** Determinación de que el resultado de la prueba para la detección de sustancias controladas hubiese sido positivo, basada en la negativa injustificada de un(a) funcionario(a) o empleado(a) a someterse a ella cuando así se le exija.

m) **Programa:** Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Administración de Rehabilitación Vocacional, establecido conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo Público".

n) **Pruebas de seguimiento:** Son las pruebas que se realizan a un(a) funcionario(a) o empleado(a) como parte del plan de orientación, tratamiento y rehabilitación, así como aquellas pruebas periódicas que se le hagan durante el año siguiente a la fecha en que haya sido dado de alta de dicho plan.

o) **Puestos o cargos sensitivos:** Aquellos puestos o cargos en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del(de la) funcionario(a) o empleado(a) podría ocasionar un incidente o accidente fatal, o poner en grave e inminente peligro la vida de otros ciudadanos o la suya propia. Esto incluye a todo empleado(a) que por la naturaleza de su trabajo tenga contacto directo con los consumidores; todo empleado(a) que por la naturaleza de su trabajo requiera conducir los vehículos livianos, pesados o cualquier vehículo de motor de la Administración y todo empleado(a) que requiera hacer reparaciones a la propiedad de la Administración.

p) **Reglamento:** Se refiere al "Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Administración de Rehabilitación Vocacional".

q) **Resultado positivo corroborado:** Conclusión de la prueba en que el Médico Revisor Oficial confirma el uso de sustancias controladas. Se utilizará esta expresión cuando el uso de esas sustancias sea admitido por el empleado o

funcionario, o cuando éste alegue que el resultado positivo es equivocado, pero no ofrezca información que justifique tal reclamo.

r) **Resultado positivo justificado:** Conclusión de la prueba en que el Médico Revisor Oficial confirma el uso de sustancias controladas, pero es refutada por el(la) funcionario(a) o empleado(a) con información que justifica su reclamo. Entre otras justificaciones, puede mediar una certificación del médico que recetó algún medicamento que afectó el resultado de la prueba. El Médico Revisor Oficial informará el resultado negativo al Oficial de Enlace.

s) **Sospecha razonable individualizada:** La creencia razonable de que una persona específica está afectada por sustancias controladas o es usuario regular de éstas, independientemente de que luego se compruebe tal hecho. La sospecha estará fundamentada en factores objetivos, tales como:

i. observación directa del uso o la posesión de sustancias controladas;

ii. síntomas físicos que adviertan el uso o consumo de una sustancia controlada;

iii. un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

Entre los síntomas físicos o el comportamiento errático observable, sin excluir otros, pueden encontrarse los siguientes: coordinación motora errática; sudoración excesiva; temblor; sangrado nasal; ojos llorosos o enrojecidos; nariz enrojecida o congestionada; dificultad al hablar o comunicarse; uso frecuente de mentas o de gotas para los ojos o la nariz; abandono frecuente del área de trabajo; uso excesivo del baño; aletargamiento; pérdida de inhibiciones; ausentismo o tardanzas excesivas; accidentes de trabajo frecuentes; cambios en los estados de ánimo; comportamiento agresivo; negativa injustificada a seguir instrucciones; pobre desempeño en las labores, cambios en las relaciones personales; presencia de parafernalia para uso de sustancias controladas (jeringuillas, cucharas dobladas, bolsas oscuras y otros artículos) en el área de trabajo; entre otras).

Artículo 7. DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN DE REHABILITACIÓN VOCACIONAL

Será deber de la Administración:

a) Tomar aquella(s) medida(s) o acción(es) disciplinaria(s) aplicable(s) contra cualquier funcionario(a) o empleado(a), incluyendo destitución, aún en casos de primera convicción por violación a la Ley de Sustancias Controladas, en un período de treinta (30) días a partir de la fecha en que advenga en conocimiento de dicha convicción.

b) Requerirle a aquellos(as) funcionarios(as) o empleados(as) con problemas de adicción que participen satisfactoriamente en un programa de rehabilitación reconocido por el Gobierno de Puerto Rico.

c) Coordinar los servicios de consejería, asistencia y ayuda para rehabilitar cualquier funcionario(a) o empleado(a) con problemas de adicción a sustancias controladas.

d) Divulgar a todo el personal activo y de nuevo ingreso el "Procedimiento para la Implantación del Reglamento de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas para los Funcionarios y los Empleados del Departamento del Trabajo y

Recursos Humanos y de sus Componentes Operacionales", mediante la entrega de copia del documento titulado "Notificación de Cumplimiento con las disposiciones de la Legislación Federal 'Drug Free Workplace Act'".

e) Orientar a los(las) funcionarios(as) o empleados(as) sobre los riesgos a la salud y seguridad vinculados al consumo de sustancias controladas y el plan que estará disponible para el tratamiento y rehabilitación de los(las) funcionarios(as) o empleados(as) que arrojen positivo a pruebas de sustancias controladas.

Artículo 8. DEBERES DE LOS EMPLEADOS

Se le advierte a todos(as) los(as) funcionarios(as) o empleados(as) de la Administración de Rehabilitación Vocacional que, como condición para permanecer prestando servicios a esta agencia, deberán:

a) atenerse y obligarse al cumplimiento de todo lo aquí dispuesto;

b) notificar a la Oficina de Asuntos Laborales y Recursos Humanos de cualquier convicción por violación a las leyes sobre sustancias controladas, no más tarde de cinco (5) días después de ocurrida la misma;

c) evidenciar que recibieron copia del documento titulado "Notificación de Cumplimiento con las Disposiciones de la Legislación Federal Drug-Free Workplace Act", firmando el registro que le hará llegar el(la) supervisor(a) inmediato(a), quien lo enviará a la Oficina de Asuntos Laborales y Recursos Humanos.

El personal de nuevo nombramiento o contratación, entregará firmado el documento titulado la "Notificación de Cumplimiento con las Disposiciones de la Legislación Federal Drug-Free Workplace Act", conjuntamente con sus documentos de nombramiento o contrato.

Artículo 9. REQUISITOS DE EMPLEO

a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas constituyen un requisito de empleo en la Administración.

b) Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos(as) los(as) candidatos(as) preseleccionados(as) a ocupar puestos en la Administración como parte de una evaluación médica general, para determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

c) Las pruebas serán administradas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de las notificaciones por los(as) candidatos(as) preseleccionados(as). La negativa de un(a) candidato(a) a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

Artículo 10. REQUISITOS DURANTE EL EMPLEO

En cualquier momento, se podrá ordenar que los(as) empleados(as) y funcionarios(as) de la Administración de Rehabilitación Vocacional se sometan a una prueba para la detección del uso de sustancias controladas. Todo(a) empleado(a) o funcionario(a) estará sujeto a someterse a pruebas para la detección del uso de sustancias controladas en los años subsiguientes a su nombramiento o contratación, cuando se le requiera. Éstas serán suministradas mediante la toma de una muestra de orina, cabello o cualquier fluido, tejido, producto o sustancia del cuerpo humano que pueda ser analizado.

Igualmente, se podrá determinar el tipo de prueba que será realizada. Es decir, de orina, cabello o cualquier otro fluido, tejido, producto o sustancia del cuerpo humano que pueda ser sometida a análisis y que cumpla con los criterios establecidos por la reglamentación aplicable a este tipo de muestras. La negativa de un(a) empleado(a) o funcionario(a) a someterse a una prueba para la detección del uso de sustancias controladas cuando se le requiera, dará lugar a la separación de empleo.

Además, cuando exista una sospecha razonable de por los menos dos (2) supervisores del(de la) empleado(a), uno de los cuales deberá ser el(la) supervisor(a) inmediato(a) de éste(a), basada en un solo incidente que constituya razón suficiente para dar lugar a una convicción razonable de que el(la) funcionario(a) o empleado(a) pueda estar utilizando sustancias controladas, se le ordenará a someterse a una prueba no más tarde de treinta y dos (32) horas desde la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada. Los récords de incidencias de los(as) empleados(as) a quienes no se les administren pruebas para la detección del uso de sustancias controladas durante un término de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente, deberán ser destruidos.

En aquellos casos en que la sospecha razonable individualizada conste de un patrón de comportamiento atípico en un período de tiempo determinado, el(la) supervisor(a) inmediato(a) deberá hacerlo constar en un récord de incidencias que permanecerá bajo la custodia del Oficial de Enlace. En este récord de incidencias se anotarán todos los incidentes que generen sospecha de que el(la) empleado(a) es usuario(a) de sustancias controladas y servirá para sustentar la determinación de someter al(a la) empleado(a) a la prueba.

Artículo 11. OFICIAL DE ENLACE

a) El (La) Administrador(a) designará a un Oficial de Enlace, quien coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.

b) El (La) Oficial de Enlace estará adscrito(a) a la Oficina del(de la) Administrador(a) y contará con el personal que sea necesario para cumplir con sus funciones.

c) El(La) Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

   i. proveer información al personal sobre el Programa;

   ii. determinar la fecha, hora y lugar donde se administrarán las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o cualquier otra entidad que sea contratada para ese fin;

   iii. recibir los resultados de las pruebas;

   iv. notificar al(a la) Administrador(a) de los resultados positivos corroborados por las pruebas;

   v. referir a los funcionarios(as) o empleado(as) al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación, así como ofrecer seguimiento a los participantes del programa;

   vi. recomendar al(a la) Administrador(a) las medidas o acciones disciplinarias relacionadas con el Programa;

   vii. llevar a cabo vistas administrativas relacionadas al Programa;

   viii. conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el Programa;

ix. rendir un informe anual sobre la actividad o labor realizada;

x. cualquier otra función que el(la) Administrador(a) le asigne y que no esté en conflicto con las funciones que realiza para el Programa.

d) El(La) Oficial de Enlace tiene la facultad de extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

Artículo 12. MÉDICO REVISOR OFICIAL

Como parte de la contratación de un laboratorio cualificado, se designará a un(a) funcionario(a) o empleado(a) de esa entidad como Médico Revisor Oficial, quien tendrá las siguientes funciones, de resultar una muestra positiva a alguna sustancia controlada:

a) entrevistar al(a la) funcionario(a) o empleado(a) que proveyó la muestra;

b) verificar el historial médico o medicamentos que el(la) funcionario(a) o empleado(a) haya estado o esté ingiriendo;

c) informar su determinación al Oficial de Enlace mediante un informe dentro de los diez (10) días laborables de habérsele referido un resultado positivo;

d) mantener en estricta confidencialidad los resultados de las pruebas.

e) Supervisar el tratamiento del(de la) empleado(a) y certificar si este(a) ha cumplido con el programa de rehabilitación en aquellos casos donde el resultado es positivo a las sustancias prohibidas bajo este reglamento.

Artículo 13. ADMINISTRACIÓN DE LAS PRUEBAS

a) La Administración ordenará la realización de pruebas para la detección de sustancias controladas a funcionarios(as) o empleado(as), en las siguientes circunstancias:

i. Cuando ocurra un accidente de trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible a un(a) funcionario(a) o empleado(a) durante la realización de sus funciones y se sospeche, razonablemente, que el mismo pudo haber sido causado por el uso de sustancias controladas. En estos casos, las pruebas se administrarán dentro del período de veinticuatro (24) horas siguientes al accidente. Si el(la) funcionario(a) o empleado(a) que tuvo el accidente está inconsciente o falleció, se le tomará una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas, con la debida autorización de un familiar o alguna otra persona que haya sido autorizada por éste.

ii. Cuando exista la sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores, de los cuales uno será el(la) supervisor(a) inmediato del (de la) funcionario(a) o empleado(a) del uso de sustancias controladas. En estos casos, la prueba se administrará dentro de las treinta y dos (32) horas siguientes a la última observación de conducta anormal o errática que haya generado la sospecha razonable individualizada. Se tomaran las pruebas necesarias, sin límite una vez exista sospecha razonable individualizada.

1. El(La) supervisor(a) inmediato(a) deberá mantener un historial confidencial del(de la) supervisado(a), que se entregará y permanecerá bajo custodia del(de la) Oficial de Enlace, el cual contendrá todos los

incidentes que generaron las sospechas de que el(la) funcionario(a) o empleado(a) esta desempañando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios(as) o empleado(as) a quienes no se le administren las pruebas dentro de seis (6) meses, contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

iii. Cuando el (la) Administrador(a) nombre al(a la) Oficial de Enlace, se le administrará la prueba antes de que sea designado(a) oficialmente.

iv. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.

v. Cuando las pruebas sean parte del programa de rehabilitación y tratamiento, se administrarán de forma periódica.

vi. Cuando el(la) funcionario(a) o empleado(a) se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

b) Se administrarán pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas a empleados o funcionarios que ocupen un puesto o cargo sensitivo, un puesto del servicio de confianza o cualquiera de los puestos o cargos que se enumeran a continuación, sin distinción de niveles en la Administración:

i. Agente Comprador;

ii. Auxiliar de Administración Financiera;

iii. Auxiliar de Apoyo y Modalidades de Empleo;

iv. Auxiliar de Contabilidad;

v. Auxiliar de Evaluación y Ajuste;

vi. Conductor(a) de Vehículos Livianos de Motor;

vii. Conductor(a) de Vehículos Pesados de Motor;

viii. Consejero(a) Principal en Rehabilitación Vocacional;

ix. Consejero(a) en Rehabilitación Vocacional;

x. Conserje;

xi. Contador(a);

xii. Coordinador(a) de la Propiedad;

xiii. Coordinador(a) Principal de la Propiedad;

xiv. Director(a) del Centro de Apoyo y Modalidades de Empleo;

xv. Director(a) del Centro de Evaluación y Ajuste;

xvi. Director(a) del Centro de Servicios Administrativos;

xvii. Director(a) del Centro de Servicios de Consejería en Rehabilitación;

xviii. Director(a) de la División de Asuntos Laborales;

xix. Director(a) de la División de Compras;

xx. Director(a) de la División de Finanzas;

xxi. Director(a) de la División de Presupuesto;

xxii. Director(a) de la División de Recursos Humanos;

xxiii. Director(a) de la División de Servicios Generales;

xxiv. Director(a) del Programa de Ayuda al Empleado;

xxv. Gerente de Comunicaciones;

xxvi. Mensajero(a);

xxvii. Oficial de Evaluación y Ajuste;

xxviii. Oficial de Comunicaciones;

xxix. Oficial de Compras;

xxx. Oficial de Servicios Auxiliares en Rehabilitación;

xxxi. Operador de Equipo de Reproducción;

xxxii. Perito Electricista;

xxxiii. Plomero;

xxxiv. Recepcionista/Telefonista;

xxxv. Recaudador(a) Auxiliar;

xxxvi. Recaudador(a);

xxxvii. Supervisor(a) de Administración Financiera;

xxxviii. Supervisor(a) de Compras;

xxxix. Supervisor(a) de Consejería en Rehabilitación Vocacional;

xl. Supervisor(a) de Contabilidad;

xli. Supervisor(a) de Mantenimiento;

xlii. Supervisor(a) de Servicios de Transportación;

xliii. Supervisor(a) de Servicios Generales;

xliv. Supervisor(a) Principal de Consejería en Rehabilitación Vocacional;

xlv. Técnico de Administración Financiera;

xlvi. Técnico de Apoyo y Modalidades de Empleo;

xlvii. Técnico de Contabilidad;

xlviii. Técnico de Evaluación y Ajuste;

xlix. Técnico de Servicios Auxiliares en Rehabilitación;

l. Técnico de Servicios de Consejería en Rehabilitación;

li. Trabajador(a) Auxiliar de Servicios Generales;

lii. Trabajador(a) de Conservación;

liii. Trabajador(a) General (Handyman);

liv. Cualquier otro funcionario(a) o empleado(a) que ocupe un puesto o cargo sensitivo o un puesto del servicio de confianza y que su supervisor lo considere importante.

Las pruebas serán administradas de forma periódica a los funcionarios(as) o empleado(as) incluidos en las clasificaciones enumeradas anteriormente, por lo menos una (1) vez al año, sin límite de pruebas al año.

c) La administración de pruebas para la detección de sustancias controladas en las circunstancias descritas en el inciso (a) de este Artículo, tendrá prioridad sobre la administración de dichas pruebas a los demás funcionarios y empleados de la Administración.

d) Los funcionarios(as) o empleados(as) considerados con puestos o cargos sensitivos son:

i. Auxiliar de Apoyo y Modalidades de Empleo;

ii. Auxiliar de Evaluación y Ajuste;

iii. Conductor(a) de Vehículos Livianos de Motor;

iv. Conductor(a) de Vehículos Pesados de Motor;

v. Consejero(a) Principal en Rehabilitación Vocacional;

vi. Consejero(a) en Rehabilitación Vocacional;

vii. Oficial de Evaluación y Ajuste;

viii. Supervisor(a) de Mantenimiento;

ix. Supervisor(a) de Servicios de Transportación;

x. Supervisor(a) de Servicios Generales;

xi. Supervisor(a) Principal de Consejería en Rehabilitación Vocacional;

xii. Técnico de Evaluación y Ajuste;

xiii. Técnico de Servicios Auxiliares en Rehabilitación;

xiv. Técnico de Servicios de Consejería en Rehabilitación;

xv. Trabajador(a) Auxiliar de Servicios Generales;

xvi. Trabajador(a) de Conservación;

xvii. Trabajador(a) General (Handyman);

xviii. Cualquier otro funcionario(a) o empleado(a) que ocupe un puesto o cargo que dentro de sus funciones requiera contacto directo con los consumidores(as), conducir vehículos de motor de la Administración, construcción, electricidad, mecánica, plomería y/o mantenimiento a la propiedad de la Administración. Con que se cumpla con una de las funciones antes mencionadas será suficiente para designarlo como puesto o cargo sensitivo.

Artículo 14. PRESUNCIÓN CONTROVERTIBLE

a) La negativa injustificada de un(a) funcionario(a) o empleado(a) a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas, cuando así se le requiera conforme a las disposiciones de este procedimiento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo y estará sujeto a la imposición de medidas correctivas o acciones disciplinarias.

b) Se considerarán negativa injustificada los siguientes casos:

i. abandonar el lugar de muestreo;

ii. no dar la cantidad de muestra requerida en el tiempo requerido, sin justificación alguna;

iii. negarse expresamente o implícitamente a participar en el proceso.

Artículo 15. PANEL DE PRUEBAS

A los(las) candidatos(as) y funcionarios(as) o empleado(as) de la Administración se les realizará el panel de pruebas que detecta las sustancias controladas incluidas en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

(a) Clasificación I:

i. En esta clasificación se entenderán incluidos los opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales y sales de isómeros, siempre que la existencia de dichas sustancias sea posible dentro de la designación química específica:

1. Acetilmetadol
2. Alilprodina
3. Alfacetilmetadol
4. Alfameprodina
5. Alfametadol

6. Bencetidina
7. Betacedilmetadol
8. Betameprodina
9. Betametadol
10. Betapridina
11. Clonitaceno
12. Dextromoramida
13. Dextrorfan
14. Diampromida
15. Dietiltiambuteno
16. Dimenoxadol
17. Dimepheptanol
18. Dimetiltiambuteno
19. Butirato de dioxafetil
20. Dipipanona
21. Etilmetiltiambuteno
22. Etonitaceno
23. Etoxeredina
24. Fenadoxona
25. Fenanpromida
26. Fenamorfán
27. Fenoperidina
28. Furetidina
29. Hidroxipetidina
30. Ketobemidona
31. Levomoramida
32. Levofenacilmorfán
33. Morferidina
34. Noracimetadol

35. Norlevorfanol

36. Normetadona

37. Norpipanona

38. Piritramida

39. Proheptacina

40. Properidina

41. Racemoramida

42. Trimeperidina

ii. Se incluye en esta clasificación los derivados del opio o sus sales, isómeros y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de dichas sustancias sea posible dentro de la designación química específica:

1. Acetorfina

2. Acetildihidrocodeína

3. Bencilmorfina

4. Metilbromuro de codeína

5. Codeína-N-Oxido

6. Ceprenorfina

7. Desomorfina

8. Dihidromorfina

9. Etorfina

10. Heroína

11. Hidromorfinol

12. Metildesomorfina

13. Metildihidromorfina

14. Metilromuro de morfina

15. Metilsulfonato de morfina

16. Morfina-N-Oxido

17. Mirofina

18. Nicocodeína

19. Nicomorfina

20. Normorfina

21. Folcodina

22. Tebacón

iii. Se incluye en esta clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las sustancias alucinógenas o sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de dichas sustancias sea posible dentro de la designación química específica:

1. 3, 4-metilenodioxi anfetamina
2. 5-metoxi-3, 4-matilenodioxi anfetamina
3. 3,4, 5-trimetoxi anfetamina
4. Bufotenino
5. Dietiltriptamina
6. Dimetiltriptamina
7. 4-metil-2, 5-dimetoxianfetamina
8. Ibogaina
9. Dietilamida de ácido lisérgico
10. Marihuana
11. Mescalina
12. Peyote
13. N-Etil-3-piperidil bencilato
14. N-Metil-3-piperidil bencilato
15. Psilocibina
16. Psilocina
17. Tetrahidrocanabinol

b) Clasificación II:

i. Se incluyen en esta clasificación cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas, directa o indirectamente, mediante extracción de sustancias de origen vegetal, por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química:

1. Opio y opiato, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de opio u opiato.

2. Cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente o idéntico a cualquiera de las sustancias mencionadas en el inciso anterior, excepto que tales sustancias no incluirán los alcaloides isoquinólicos del opio.

3. Amapolas adormideras y paja de la adormidera.

4. Hojas de coca y cualquier sal, compuesto derivado o preparación de hojas de coca, y cualquier sal, compuesto derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente a cualquiera de tales sustancias, excepto que éstas no incluirán hojas de coca decocainizadas o extractos de hojas de coca que no contengan cocaína o ecgonina.

ii. Se incluyen los opiatos, incluyendo los isómeros, ésteres, éteres, sales y sales de isómeros, siempre que la existencia de dichas sustancias sea posible dentro de la designación química específica:

1. Alfaprodina

2. Anileridina

3. Bezitramida

4. Dihidrocodeína

5. Difenoxilato

6. Fentanyl

7. Isometadona

8. Levometorfán

9. Levorfanol

10. Metazocina

11. Metadona

12. Metadona-Intermedio, 4-ciano-2dimetilamino, 4-difenibutano

13. Moramida-Intermedia, 2-metil-3-morfolino-1, 1-difenilpropano carboxílico ácido

14. Petidina

15. Petidina-Intermedia-A, 4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina

16. Petidina-Intermedia-B, etil-4-Fenilpiperidina-4-carboxílico

17. Petidina-Intermedia-C, 1-metil-4-Fenilpiperidina-4-ácido carboxílico

18. Fenazocina

19. Piminodina

20. Racemetorfán

21. Racemorfán

iii. A menos que esté específicamente exceptuado o incluido en otra clasificación, se considerará incluido en esta clasificación cualquier líquido inyectable que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sus sales isómeros.

Artículo 16. PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS

a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por el personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o cualquier otra entidad calificada que sea contratada para este fin.

b) La integridad y confiabilidad de las muestras se garantizará a través del establecimiento de una cadena de custodia de las muestras el cual será establecida por el Instituto de Ciencias Forenses la, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o cualquier otra entidad calificada que sea contratada.

c) Antes de someterse a la prueba, se advertirá por escrito al(a la) funcionario(a) o empleado(a) que, de así desearlo, se le podrá entregar parte de la muestra a un laboratorio de su selección para que efectúe un análisis independiente, a costa del empleado. Se le advertirá además de su derecho a indicar al dorso del formulario que se le provea al momento de tomarse la muestra qué medicamentos, recetados o no, ha utilizado y pueden tener algún efecto en el resultado de la prueba.

d) El día de la toma de muestras, el Oficial de Enlace entregará al técnico del laboratorio designado o colector un sobre sellado con la lista de los nombres de las personas que serán sometidas a las pruebas. Éste asistirá al Oficial de Enlace en el traslado de las personas al lugar de toma de muestras, por una escolta de seguridad, si fuera necesario.

e) El Oficial de Enlace o el MRO en colaboración con el Colector, seleccionará e inspeccionará antes y durante el proceso los servicios sanitarios, incluyendo las unidades móviles que se utilizará para las pruebas, los cuales se mantendrán para uso exclusivo de las personas que se sometan a las pruebas.

f) El funcionario(a) o empleado(a) se identificarán ante el Colector mediante su tarjeta de identificación, o en su defecto su licencia de conducir o cualquier otra identificación con foto que el Colector estime apropiada. El Colector le orientará y llenará el formulario de cadena de custodia.

g) Las pruebas serán administradas siguiendo los métodos analíticos científicamente aceptables y se preservará la cadena de custodia de las muestras tomadas de manera que se garantice al máximo la intimidad del(de la) funcionario(a) o empleado(a) y la certeza de los resultados.

h) Las muestras se colocarán en *empaques de "biohazard"* que serán selladas e iniciadas por el Colector y el Oficial de Enlace *o MRO*. El Colector llevará las muestras selladas al laboratorio.

i) El funcionario(a) o empleado(a) no podrá abandonar el área de muestreo hasta que entregue su muestra, se cumpla con la documentación necesaria y se determine que el proceso esté completado. Si el funcionario(a) o empleado(a) no completa el proceso se entenderá que se negó a tomar la prueba.

j) El Tecnólogo Médico que reciba las muestras en el laboratorio deberá verificar que todos los documentos y las muestras estén en orden y que no haya discrepancia en alguna muestra o documento; de lo contrario, deberá notificarlo inmediatamente al Oficial de Enlace y al MRO. El Oficial de Enlace *o MRO* impartirá al Tecnólogo Médico del Laboratorio instrucciones del proceder al respecto.

k) En aquellas instancias en las que los(as) funcionarios(as) sean trasladados(as) o enviados(as) a un laboratorio debidamente certificado para la toma de muestra y análisis de pruebas para la detección de sustancias controladas, dicho laboratorio certificará a la Administración que la toma, manejo y análisis de la muestra se realizó conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables y que, en todo momento, se preservó la cadena de custodia de las muestras tomadas.

l) Cuando un(a) funcionario(a) o empleado(a) no pueda proveer la cantidad de muestra requerida, se le concederá tiempo adicional, según estipule el procedimiento para la colección de muestras de sustancias controladas establecido por el laboratorio contratado para administrar las pruebas.

m) Se le garantizará el derecho a la intimidad del(de la) funcionario(a) o empleado(a) que sea sometido(a) o se someta a una prueba y no habrá un(a) observador(a) presente en el cubículo sanitario mientras se efectúe la prueba.

n) Las muestras tomadas sólo serán utilizadas para la detección de sustancias controladas en las clasificaciones I y II mencionadas en el Artículo 15 de este Reglamento. Las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis se someterán a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por el Médico Revisor Oficial.

o) Los resultados positivos, se enviarán al Médico Revisor Oficial para una evaluación médica. En esta etapa, el Médico Revisor Oficial citará al(a la) funcionario(a) o empleado(a) a una entrevista, brindándole la oportunidad de explicar el resultado e identificar cualquier medicamento que haya podido causar el resultado positivo. Si el(la) funcionario(a) o empleado(a) no acude a la cita, tendrá veinticuatro (24) horas para excusarse y coordinar una nueva fecha. Si el(la) funcionario(a) o empleado(a) no se excusare, se considerará el resultado como uno positivo corroborado.

p) Si el Médico Revisor Oficial corrobora que el(la) funcionario(a) o empleado(a) tiene un problema de uso de sustancias controladas, o si el(la) funcionario(a) o empleado(a) no acude a la cita y no se excusare dentro del término provisto en el Artículo 16(h) de este Reglamento, el Médico Revisor Oficial procederá a notificar al(a la) Oficial de Enlace el resultado positivo corroborado. El(La) Oficial de Enlace deberá citar al(a la) empleado(a) o funcionario(a) a una vista administrativa.

q) Los resultados negativos serán enviados al(a la) Oficial de Enlace, quien archivará éstos en el expediente correspondiente, hasta tanto transcurra el término establecido para su destrucción.

r) El(La) Oficial de Enlace conservará bajo llave los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

s) Las pruebas se efectuarán libre de costo para los funcionarios y empleados y serán administradas en horas laborables. Se considerará tiempo oficial el que fuere necesario para administrar las pruebas de detección de sustancias controladas.

t) Los(as) funcionarios(as) y empleados(as) que soliciten participar, o estén participando voluntariamente, en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación establecido por la agencia, no tendrán que someterse inicialmente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, pero se les requerirá que se sometan a pruebas de seguimiento como parte de su tratamiento.

Artículo 17. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS(AS) O EMPLEADO(AS)

a) El(la) funcionario(a) o empleado(a) podrá solicitar que se entregue parte de la muestra a un laboratorio de su selección para que efectúe un análisis independiente de ésta, pero será responsable del costo de dicho análisis. El laboratorio seleccionado por el(la) funcionario(a) o empleado(a) deberá efectuar el análisis mediante el mismo método utilizado por el laboratorio que efectúa el análisis para la Administración.

b) El(la) funcionario(a) o empleado(a) tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba. Esta solicitud se hará por escrito al(a la) Oficial de Enlace dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se realizó la prueba.

c) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el(la) funcionario(a) o empleado(a) tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar el resultado de la prueba y presentar evidencia de que no ha usado sustancias controladas ilegalmente.

d) El(la) funcionario(a) o empleado(a) tiene derecho a ser notificado por escrito sobre la fecha, hora y lugar para la celebración de la vista administrativa, así como a estar representado por un abogado o representante de la Unidad Apropiada. La vista deberá efectuarse no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación.

e) El(la) funcionario(a) o empleado(a) podrá solicitarle al Médico Revisor Oficial un reanálisis de la muestra positiva corroborada en un laboratorio de su selección. El(La) funcionario(a) o empleado(a) será responsable del costo de ese reanálisis. El laboratorio escogido por el(la) funcionario(a) o empleado(a) deberá efectuar la corroboración mediante el mismo método utilizado por el laboratorio que efectuó el análisis para la Administración.

f) Cualquier otro derecho reconocido por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 18. CONFIDENCIALIDAD

a) La Administración garantizará la confidencialidad de la información recibida u obtenida como parte del proceso de administración de pruebas, así como de la identidad de las partes, y empleará el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar los documentos generados como parte de la implantación de este Programa.

b) Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el resultado de las pruebas y los expedientes de incidentes que generen sospechas de que algún(alguna) funcionario(a) o empleado(a) se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo los efectos de sustancias controladas, será considerada confidencial y no será revelada, excepto a:

   i. el(la) funcionario(a) o empleado(a) al(a la) que se haya realizado la prueba, cuando éste(a) lo solicite por escrito;

ii. la persona designada por escrito por el(la) funcionario(a) o empleado(a) para recibir dicha información, cuando dicha persona designada lo requiera por escrito;

iii. los funcionarios(as) o empleado(as) designados(as) por la Administración para trabajar en la implantación de este Programa;

iv. los proveedores de tratamiento o planes de rehabilitación para el(la) usuario de sustancias controladas, únicamente cuando el(la) funcionario(a) o empleado(a) preste su consentimiento expreso; o

v. cuando se impugne el resultado de la prueba ante cualquier foro administrativo o judicial.

c) Estos documentos se mantendrán en un archivo bajo llave, en custodia del(de la) Oficial de Enlace y en un expediente separado distinto de los expedientes de personal. Solamente tendrán acceso a esta información el (la) Administrador(a), el (la) Oficial de Enlace y el(la) funcionario(a) o empleado(a) al que se le realiza la prueba o su representante autorizado.

d) El (La) Oficial de Enlace será responsable de la conservación, custodia y mantenimiento de estos expedientes, en armonía con la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, la cual creó el "Programa de Conservación y Disposición de Documentos Públicos en la Rama Ejecutiva" y su reglamentación.

Artículo 19. REFERIDO AL PROGRAMA DE ORIENTACIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN

a) Aquel(Aquella) funcionario(a) o empleado(a) cuya prueba de drogas arroje un resultado positivo corroborado, deberá participar en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación adoptado por la Administración, y al cual será referido por el Oficial de Enlace. El(La) funcionario(a) o empleado(a) podrá optar por someterse a dicho programa o a algún otro programa de tratamiento y rehabilitación en cualquier institución pública o privada, certificada para ello. De seleccionar un programa alterno al adoptado por la Administración, el(la) funcionario(a) o empleado(a) será responsable por el costo del tratamiento o rehabilitación. Se podrá someter periódicamente a dicho(a) funcionario(a) o empleado(a) a pruebas adicionales como parte del plan de tratamiento y rehabilitación, así como a pruebas periódicas durante el año siguiente a ser dado de alta.

b) La negativa a participar en el plan de rehabilitación o a someterse a las pruebas que como parte del tratamiento se le requieran, así como cualquier resultado positivo en las pruebas adicionales a las que sea sometido, se considerará causa para la toma de medidas correctivas o acciones disciplinarias contra el(la) funcionario(a) o empleado(a) más allá de la mera amonestación verbal o la reprimenda escrita, conforme a la legislación y reglamentación aplicable, y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley.

c) La Administración asegurará a todo(a) funcionario(a) o empleado(a) que seguirá trabajando mientras éste cumpla con las disposiciones del Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación establecido, siempre que el(la) funcionario(a) o empleado(a) no represente un riesgo a la salud y seguridad pública.

d) En aquellas circunstancias en que el(la) funcionario(a) o empleado(a) requiera tiempo para asistir al tratamiento provisto bajo este Artículo, se le cargará el tiempo

ausente, en primera instancia, a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando éste no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará en tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada y, en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.

e) El MRO certificara si el empleado cumplió con el tratamiento o abandono el mismo. El certificado será parte del expediente del empleado. En el caso de que el empleado abandone o no cumpla con el tratamiento se tomaran las medidas correctivas y acciones disciplinarias establecidas en el Artículo 20 de este reglamento.

Artículo 20. MEDIDAS CORRECTIVAS, ACCIONES DISCIPLINARIAS Y VISTAS ADMINISTRATIVAS

a) Cualquier funcionario(a) o empleado(a) estará sujeto a la imposición de medidas correctivas o acciones disciplinarias, a tenor con lo dispuesto en el "Manual de Normas para Acciones Administrativas y el Convenio Colectivo".

b) Se impondrán sanciones o medidas disciplinarias contra el(la) funcionario(a) o empleado(a) que incurra en cualquiera de las siguientes acciones:

   i. negarse injustificadamente a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas, a pesar de habérsele requerido;

   ii. negarse a participar en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación al corroborarse un resultado positivo;

   iii. abandonar el tratamiento o negarse a someterse a las pruebas de seguimiento requeridas como parte de su tratamiento;

   iv. reincidir en el uso de sustancias controladas, corroborado mediante un resultado positivo en una prueba de seguimiento para detectar sustancias controladas posterior a su proceso de tratamiento y rehabilitación; o

   v. adulterar la muestra.

c) Se suspenderá de empleo y sueldo a cualquier funcionario(a) o empleado(a) que arroje un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas o que incurra en cualquiera de las conductas enumeradas en el Art. 20(b) de este Reglamento, luego de la formulación de cargos y la celebración de una vista administrativa informal.

d) Como regla general, no se destituirá a un(a) funcionario(a) o empleado(a) del puesto o cargo que ocupa por arrojar un resultado positivo corroborado en la prueba inicial para la detección de sustancias controladas o por incurrir por primera vez en cualquiera de las conductas enumeradas en el Art. 20 (b) de este Reglamento. No obstante, a modo de excepción, se despedirá o destituirá a un(a) funcionario(a) o empleado(a) de su puesto, después de la formulación de cargos y la celebración de una vista administrativa informal, en las siguientes circunstancias:

   i. cuando reincida en cualquiera de las conductas enumeradas en el Art. 20 (b);

   ii. cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas;

iii. cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se haya obtenido un resultado positivo corroborado en una primera prueba;

iv. cuando se niegue a participar en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación, a pesar de habérsele requerido;

v. cuando sea la persona designada como Oficial de Enlace;

vi. cualquier otra situación extraordinaria que amerite su destitución.

Bajo estas circunstancias, la Administración no tendrá que cumplir con el requisito de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido en este Reglamento. Tampoco otorgará los beneficios de tiempo compensatorio, licencia de vacaciones y licencia sin sueldo, ni absorberá los costos de tratamiento y rehabilitación.

e) Los(as) empleados(as) que resulten convictos en los Tribunales por violentar las disposiciones de esta política pública, relacionadas con cualquiera de los actos indicados como prohibidos en los lugares de trabajo durante horas laborables o en el transcurso de las funciones que sus puestos requieran, estarán sujetos a acciones disciplinarias.

f) En la vista administrativa informal, el(la) Oficial de Enlace discutirá, entre otras cosas:

i. el resultado positivo corroborado;

ii. las opciones de tratamiento en instituciones públicas o privadas;

iii. la responsabilidad e importancia de acogerse a un programa de tratamiento;

iv. las medidas correctivas o acciones disciplinarias aplicables al(a la) funcionario(a) o empleado(a) de rehusar el tratamiento;

v. la confidencialidad del proceso de ayuda;

vi. el impacto de la condición existente sobre el(la) funcionario(a) o empleado(a) y hacia la Administración;

vii. la posición de la Administración en cuanto a su posible negativa para acogerse al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación;

viii. el elemento de voluntariedad del proceso de tratamiento y rehabilitación.

g) En todos los casos en que la Administración determine tomar medidas correctivas, acciones disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos se deberán cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vista, en donde el(la) funcionario(a) o empleado(a) tenga la oportunidad de ser oído, presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra. Dicha vista deberá realizarse no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación de la medida correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido. Durante esta vista, el(la) funcionario(a) o empleado(a) tiene derecho a estar acompañado de un(a) abogado(a) o representante de la Unidad Apropiada, a su discreción.

h) Si luego de efectuada la vista administrativa informal, se confirma la determinación original adversa al(a la) funcionario(a) o empleado(a), ésta será notificada al(a la)

funcionario(a) o empleado(a) por escrito, quien tendrá derecho a apelar la misma ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, creada en virtud del Plan de Reorganización, Núm. 2 aprobado el 26 de julio de 2010.

Artículo 21. SANCIONES Y PENALIDADES

a) La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo Público".

b) La Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", establece sanciones y penalidades a cualquier persona que, a sabiendas o intencionalmente: (a) fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar, una sustancia controlada; o (b) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar, una sustancia falsificada. Las sanciones y penalidades incluyen pena de reclusión y, a discreción del Tribunal, penas de multas.

Artículo 22. SEPARABILIDAD

En caso que un Tribunal con autoridad competente declare inconstitucional, nulo, inválido o ineficaz cualquier parte o disposición de este Reglamento, las demás secciones continuarán vigentes.

Artículo 23. DEROGACIÓN

Cualquier Reglamento o parte de un Reglamento que sea contrario o esté en conflicto con éste queda derogado por el presente, así como cualquier comunicación, orden administrativa, procedimiento o reglamento anterior al que se suscribe.

Artículo 24. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico a 31 de Agosto de 2012.

Nydia Colón Zayas
Administradora
FDM/ALC